



C. C. Diputados Secretarios integrantes de la Mesa Directiva

Presente

La suscrita, **Ileana Jannette Herrera Pérez**, en representación de **Janini Guadalupe Casanova García, Aurora Candelaria Ceh Reina, Rosario Baqueiro Acosta, Diputadas y Diputado del Partido Acción Nacional**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política; así como el propio numeral 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, **vengo por medio del presente escrito a presentar un proyecto de decreto que crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Campeche y la reforma y adición al Código Penal del Estado para incrementar la pena por maltrato animal**, por lo cual me permito presentar la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.-Las relaciones entre hombres y animales han sido diversas; a lo largo de la historia los animales han sido utilizados como medio de trabajo, como fuente de alimento, como medio de entretenimiento, como protección para el hogar, como símbolo u objeto de culto, como modelos de Investigación biomédica y conductual, como guía para personas discapacitadas y como fuente de afecto para sus dueños.

No obstante dicha importancia, con regularidad somos testimonio de diferentes actos de crueldad cometidos en contra de los animales, las razones son diversas, pero todas recaen en la falta de valores en la sociedad que no respeta un ser vivo con un alto grado de desventaja.

Asimismo menciona que según datos de la Humane Society Internacional señala que de la más reciente encuesta anual se tiene conocimiento que el 65 por ciento de los casos de maltrato animal corresponde principalmente a caninos, seguido por un 25 por ciento de otros animales y solamente un 10 por ciento involucra a gatos.

Por lo cual las acciones de los grupos preocupados por el bienestar y la protección de los derechos de los animales, en los últimos años tanto a nivel nacional como internacional

ha dado un nuevo enfoque hacia el trato a los animales, e inclusive la integración de comités de ética en las prácticas científicas, estableciendo mejores prácticas para el bienestar e integridad física de los animales. Organismos internacionales como la WSPA (World Animal Protection), ha buscado un reconocimiento internacional de respeto a los animales y sus necesidades de bienestar, mediante la Declaración Universal sobre Bienestar Animal ¹, la cual aborda los siguientes aspectos: que estén libres de hambre, sed y malnutrición; de miedo y angustia; de incomodidad física o térmica; de dolor.

2.-Actualmente existen países que se han manifestado para la protección animal, tal regulación es la siguiente:

En Chile se encuentra vigente la Ley sobre Protección de Animales, Núm. 20.380, publicada el 03 de octubre de 2009, la cual aborda el tema en el proceso educativo, en sus niveles básico y medio, estableciendo que se deberá inculcar el sentido de respeto y de protección a los animales y reconoce que son "seres vivientes y sensibles"; establece los cuidados básicos que deben proveer las personas que tengan un animal; el transporte de animales, la obligación de contar con instalaciones adecuadas en los lugares que tengan animales para todo tipo de fin; la experimentación en animales vivos; la existencia de un Comité de Bioética; la prohibición de experimentos con animales en los niveles básico y medio. Asimismo, Inglaterra, Australia, Holanda, Bélgica, España y Nicaragua, cuentan con una legislación de Bienestar Animal.

En México, existe diversa legislación jurídica y Normas Oficiales que regulan el aprovechamiento, el uso y trato a los animales, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre o la Ley Federal de Sanidad Animal, éstas solo contiene disposiciones aisladas que son insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de animales, sino también de seres humanos e incluso repercuten en cuestiones directamente relacionadas con la salubridad, ya que en el caso de los animales destinados al consumo un mal manejo de estos puede originar problemas de salud pública.

¹<http://www2.me.gov.ar/efeme/diaanimal/derecho.html>

3.-El 27 de Octubre del año 2015, se aprobó el dictamen con Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del H. Cámara de Diputados, la cual faculta al Congreso Federal a expedir leyes en materia de bienestar animal, dada la relevancia del tema en materia de protección animal, iniciativa presentada por integrantes del Partido Acción Nacional y del Partido Verde ecologista de México, facultad que hasta el día de hoy no ha sido utilizada ya que no ha sido expedido legislación alguna en este tema.

4.-En el Estado de Campeche actualmente se encuentra vigente la **Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, misma que data del año 1997**, cuerpo de ley que hasta el día de hoy no ha sido modificada, a pesar de varios intentos de sociedades y grupos de protectores de animales, nuestro Estado se encuentra en un gran atraso en la materia de protección animal, así también diversas entidades del país, como por ejemplo Morelos con su Ley Estatal de Fauna que data del año 1997, Nuevo León con su Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León que data del año 2000, San Luis Potosí con su Ley Estatal de Protección a los Animales que data del año 1995, y así la gran mayoría, con excepción de Estados como Guanajuato y Quintana Roo que ya cuentan con legislaciones más actuales y adecuadas a los tiempos y necesidades de protección animal.

No pasamos por alto que el 9 de Mayo de 2013, la entonces Secretaria de Medio Ambiente del Estado, ingresó al Congreso de Campeche una iniciativa para modificar el código penal a fin de tipificar el maltrato animal y el 13 de junio del 2013, ingresó los resultados de la consulta popular del Proyecto de Reforma a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, de lo cual solo la primera vio frutos ya que en el Segundo Período de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional en la Sesión tercera del Período Extraordinario de fecha 10 de septiembre de 2015 el pleno del Congreso aprobó adicionar el Título Vigésimo Sexto denominado de los "Delitos en Contra de los Animales" y los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387 al Código Penal del Estado, para castigar y sancionar diversas conductas que causen por acción u omisión daño a los animales, legislación que al día de hoy se encuentra incompleta, al no contar con una legislación secundaria que refuerce el ámbito de acción de instancias de

gubernamentales tales como la Procuraduría de Protección al ambiente, Ayuntamientos con la coadyubancia de la sociedad civil y grupos de defensores de animales del Estado.

5.-La presente iniciativa de nueva Ley de protección y bienestar animal, atiende dos aspectos muy importantes el de salud pública y el de educación y cultura de protección al medio ambiente. En lo referente a salud pública, es de señalar que los animales de las calles, al no tener atención veterinaria, ni un cuidado especial como el que necesita, son animales que al tener contacto con los seres humanos pueden afectar en su salud; asimismo, las heces fecales provocan contaminación ambiental o de alimentos y, por ende, provocan enfermedades respiratorias y gastrointestinales y en el tema de educación y cultura de protección al medio ambiente, ya que las acciones violentas que se cometen en contra de los animales, en algunos casos guardan cierta relación con la violencia que se ejerce hacia otras personas es decir la delincuencia en las calles.

Se buscara la prohibición de espectáculos donde se involucre el maltrato animal, la participación efectiva de Estado y los Municipios en la protección y atención de denuncias, la inserción de contenidos de educación para el bienestar animal en todos los niveles, la creación de un Consejo Consultivo para el Bienestar Animal, la creación de una brigada de vigilancia animal así como de un fondo económico para promover los esfuerzos en materia de bienestar animal, además de dotar facultades a la Procuraduría de Protección de Medio Ambiente del Estado para perseguir a los responsables de conductas antijurídicas que violenten el bienestar animal.

Se plantea incrementar las penas establecidas en el Código Penal del Estado de Campeche tanto por maltrato animal como por muerte del animal, para evitar la reincidencia de los infractores.

De igual forma se plantea que la Fiscalía General del Estado de Campeche cree una agencia especializada contra el maltrato animal que se encargue de atender y perseguir a las personas que infrinjan la normativa penal, dando celeridad así en la atención y seguimiento a esta problemática que actualmente tiene nuestro Estado.

Compañeros diputados, resulta urgente y necesario la creación de una nueva ley como la que hoy propongo que nos permita contar con el instrumento jurídico específico que

defina y homologue las directrices para el tratamiento de las especies, procurando siempre el bienestar animal.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes compañeros diputados, conforme a lo estipulado en el artículo 54 fracciones IX y XXVIII, artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; pongo a su consideración la siguiente:

Minuta con proyecto de Decreto que reforma los artículos 381, 384, 385 se adiciona el artículo 385 bis, 386, se adiciona el artículo 386 bis, 387, 388 del Código Penal del Estado, y se crea la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Campeche.

ARTICULO PRIMERO.-Se reforma los artículos 381, 384, 385 se adiciona el artículo 385 bis, 386, se adiciona el artículo 386 bis, 387, 388 del Código Penal del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Artículo 381.- Al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de Seis meses a 2 años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

Las penas se duplicaran en los siguientes supuestos:

- I. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II. Si se utilizan métodos de extrema crueldad; y
- III. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos.

Artículo 382.

Para efectos de este capítulo se entenderá.

- I. **Animal:** Seres orgánicos que viven, sienten y se mueven voluntariamente o por instinto.
- II. **Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.
- III. **Animal Doméstico:** Todas aquella especie que este bajo el cuidado del hombre

IV. Animal de compañía: Aquel que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive bajo sus cuidados.

Artículo 383.- Para efectos de este capítulo se consideran actos de maltrato o crueldad en contra de los animales, las conductas humanas activas u omisivas que les causen mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales sin fines médicos justificados; la privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado; el abandono en cualquier vía; su desatención por periodos prolongados; y todo acto u omisión que les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico, instintivo o emocional.

Artículo 384.- Se impondrán de dos años a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario si los actos de maltrato o crueldad derivan en zoofilia, provocan la muerte, o si se prolonga intencionalmente la agonía del animal.

Artículo 385.- Se impondrán de uno a dos a cuatro años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia, peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos.

Artículo 385-bis.- Se impondrán dos a cuatro años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario a quien realice comercialización de animales en vía pública o a través de anuncios en cualquier medio impreso, electrónico, televisión o radio, a menos de que cuente con un establecimiento autorizado y con la licencia respectiva para desarrollar dicha actividad.

Artículo 386.- La autoridad judicial o ministerial deberá asegurar y resguardar los animales en depositaría o enviarlos a los lugares destinados a tales efectos por los Municipios, el Estado o la Federación, previendo la debida atención a los animales de que se trate.

Artículo 386-bis.- Toda persona que haya sido condenada en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria dictada por cualquier juez o tribunal de la república mexicana respecto a maltrato o crueldad animal, tendrá prohibido tener animales de cualquier especie bajo su custodia o cuidado.

Artículo 387.- Quedan prohibidos todos los espectáculos en donde se observe maltrato y sufrimiento animal tales como los circos, la tauromaquia, peleas de gallos, actividades cinegéticas tales como caza y la pesca en tiempos de veda y no autorizadas por las instancias legales. A quien realice, promueva, difunda o patrocine dichas actividades a las que se hace mención en el presente artículo se sancionaran conforme a lo establecido en el artículo 385.

Artículo 388. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este Capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de Campeche que para su efecto creen las autoridades correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: Se deroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche y se expide la:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

Normas Preliminares.

Capítulo I De las disposiciones generales

Capítulo II De los Convenios de Coordinación

Capítulo III De la Creación de los Consejos Consultivos

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes

Capítulo I De la Competencia

TÍTULO TERCERO

De los Centros de de Atención y Control Animal

Capítulo Único De sus funciones y atribuciones

TÍTULO CUARTO

De la Participación Social

Capítulo Único De las Asociaciones Protectoras de Animales

TÍTULO QUINTO

De la Promoción y Difusión de Información

Capítulo I De la Cultura para la Protección a los Animales

Capítulo II Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Capítulo III De la cría, venta y exhibición de animales

Capítulo IV. Obligaciones en Materia de Protección Animal

Capítulo V Animales abandonados o perdidos

Capítulo VI Del Uso de Animales para la Monta, Carga, tiro y Espectáculo

Capítulo VII Del Traslado de Animales

Capítulo VIII Del Uso de Animales para Experimentos

Capítulo IX Del Sacrificio de Animales

Capítulo X Del Acceso a la Información

TÍTULO SEXTO

Del Procedimiento Administrativo

Capítulo I De la Denuncia y Vigilancia

Capítulo II Denuncia Popular

Capítulo III De las Medidas de Seguridad

TÍTULO SÉPTIMO

Generalidades Procedimiento Administrativo, Medidas de Control, Sanciones y Recurso de Revisión

Capítulo I Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo en Materia de Protección y Bienestar Animal

Capítulo II Visitas de Inspección y Vigilancia

Capítulo III Notificaciones

Capítulo IV De las Sanciones

Capítulo V Fin del Procedimiento

Capítulo VI Del Recurso Revisión

TITULO PRIMERO

Normas Preliminares

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Campeche; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de cada uno de estos;
- V. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regulan este ordenamiento.

Capítulo II De los Convenios de Coordinación

Artículo 2.- En tanto no se celebren los convenios y acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre, las autoridades estatales y municipales correspondientes, solo coadyuvarán para dar parte a la autoridad federal

competente sobre asuntos de su conocimiento en la materia, cuya competencia no esté expresamente otorgada a las entidades federativas.

Artículo 3.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan población perjudicial, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Deportivos;
- V. Adiestrados;
- VI. Guía, de asistencia y/o servicio;
- VII. Para espectáculos;
- VIII. Para exhibición;
- IX. Para monta, carga, tiro y labranza;
- X. Para abasto y producción;
- XI. Para medicina tradicional;
- XII. Para utilización en investigación científica;
- XIII. Seguridad y Guarda;
- XIV. Zooterapia;
- XV. Silvestres;
- y XVI. Acuarios y Delfinarios.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Campeche, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, y demás normatividad aplicable se entenderá por:

I. Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

II. Animal Abandonado:; Los animales que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación; así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes de dominio privado por períodos prolongados;

II. Animal Adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

- IV. Animal Deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;
- V. Animal de compañía: Cualquier animal ya sea doméstico o silvestre, que por sus características evolutivas y de comportamiento puedan convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;
- VI. Animal Doméstico: Todas aquella especie que este bajo el cuidado y protección del hombre.
- VII. Animal en Exhibición: Todos aquellos que se muestren de forma que puedan ser vistos con detenimiento por las personas, mismos que pueden encontrarse en cautiverio, en zoológicos, ferias, establecimientos comerciales y espacios similares de propiedad pública o privada
- VIII. Fauna feral: Aquella perteneciente a especies de fauna domestica que al quedar fuera del control humano, se establecen en el hábitat natural o zonas urbanas.
- IX. Animal Guía, de asistencia y/o servicio: Los animales que son utilizados o entrenados para brindar apoyo a personas con cualquier tipo de impedimento o discapacidad;
- X. Animal para Abasto y producción: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados; así como la producción de lana, pie de cría, etc.;
- XI. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XII. Asociaciones Protectoras de Animales: Las asociaciones civiles, no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales,
- XIII. Autoridad Competente: La autoridad federal, estatal y municipal en las materias de su competencia y las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XIV. Aves de Presa: Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;
- XV. Aves de vuelo: Dícese de las aves que tienen la capacidad de elevarse y desplazarse en vuelo como medio de locomoción;
- XVI. Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

XVII. Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.

XVIII. Campañas de Bienestar Animal: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad, o asociación civil para la atención, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concientización entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

XIX. Certificados de Compra: Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como un microchip, placa u otro medio de identificación permanente de acuerdo a la especie en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;

XX. Centros de Control Animal, asistencia y zoonosis: Son establecimientos de servicio público que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades zoonóticas que pongan en riesgo la salud de la población y de otros animales; encargados de difundir, orientar y concientizar a la población sobre la tenencia responsable de animales, el cuidado y protección animal así como coadyuvar a las autoridades en los casos de maltrato animal; teniendo como principal función y actividad disminuir y controlar la sobrepoblación canina y felina mediante la esterilización como principal método de control.

XXI. Criador autorizado.- Toda aquella persona que cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios para la crianza con fines de venta de animales domésticos o de compañía.

XXII. Ley: La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Campeche;

XXIII. Maltrato animal: Todo hecho, acto u omisión del ser humano causado intencional o por negligencia que pueda provocar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal,

XXIV. Pelea de Perros: Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales;

XXV. Plaga: Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal;

XXVI. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de los animales a los seres humanos o a otros animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XXVII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al ambiente del Estado de Campeche;

XXVIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Campeche;

XXIX. Sacrificio Humanitario: Procedimiento por el cual se provoca la muerte al animal sin sufrimiento, ya sea por métodos físicos o químicos, sin que el animal muestre signos de angustia. Este procedimiento implica que el médico veterinario que lo realice deberá verificar efectivamente que haya ocurrido la muerte del animal en cuestión, al constatar la ausencia de signos respiratorios, paro cardíaco y ausencia de reflejos del animal, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

XXX. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Campeche;

XXXII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Campeche;

XXXIV. Sobrepoblación Canina y Felina: Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas caninas y felinas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

XXXV. Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXVI. Trato Digno y Respetuoso hacia los animales: Las medidas que la Ley General de Vida Silvestre, esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio de cualquier animal;

XXXVII. Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;

XXXVIII. Zoonosis: enfermedad propia de los animales que incidentalmente puede comunicarse a las personas.

Artículo 5.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; así como cualquier acto que atente contra su salud física o emocional;

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurra cualquier persona o particular, ya sea con conocimiento de causa o incluso por desconocimiento,

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;

IV. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

V. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Artículo 6.- Las autoridades del Estado, en formulación y coadyuvancia con sus políticas y la sociedad en general, observaran los siguientes principios en relación a la protección y bienestar animal:

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal debe recibir trato digno, atención, cuidados y protección del ser humano;

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar; a ser tratado dignamente, protegido y cuidado, brindándole el ser humano las atenciones necesarias que garantice el bienestar animal.

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo; conforme a lo establecido en la presente ley.

VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal, así como el maltrato y abandono del mismo deberá ser sancionado y denunciado ante las autoridades competentes;

IX. Todo acto que implique la muerte injustificada, el maltrato, abandono de un gran número de animales es un atentado contra las especies y deberá ser sancionado conforme a la legislación aplicable;

X. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño físico o emocional, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información de manera clara y oportuna que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Capítulo III

De la Creación de los Consejos Consultivos

Artículo 8.- El Gobierno de Estado a través de la Secretaria instalará un Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales a nivel Estatal y Municipal, el cual serán un órganos de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal sera establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Estado.

Artículo 9.- El Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales a nivel Estatal estará integrado por:

I. Dos representantes de cada una de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Salud, de Educación, y Seguridad Pública;

II. Los Directores de Ecología y/o Salud de los Municipios del Estado;

III.- El o los encargado de coordinar y administrar los centros de atención y control Canino y Felino existentes.

III. Dos representantes del Colegio de Veterinarios;

IV. Un representante de cada una de las Asociaciones Protectoras de Animales, legalmente constituidas y registradas.

Artículo 9.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos para la Atención y Bienestar de los Animales a nivel Municipal estarán integrados por:

Estarán Integrados por:

I. El director de Ecología del Municipio correspondiente;

II. El director de Salud Municipal del Municipio correspondiente;

El director de Seguridad Pública Municipal;

III.- El o los encargado de coordinar y administrar los centros de atención y control Canino y Felino existentes.

IV. Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas del Colegio de Veterinarios, mismos que deberán contar con título y cedula profesional:

V. Dos integrantes de las Asociaciones Protectoras de Animales

El funcionamiento de éstos Consejos, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaria.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades Competentes

Capítulo I De la Competencia.

Artículo 10.- Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a cumplir, vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para hacer eficiente su actividad.

Artículo 11.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;

II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;

III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente

constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y

IV. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social, privado, dependencias y entidades públicas del Estado;

IV. En coordinación con los Municipios, implementará la creación de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado; en coordinación con la Secretaria de Salud, La Secretaria de Seguridad Pública, la Secretaria de Educación Pública, el Colegio de Médicos Veterinarios del Estado de Campeche, y miembros de Sociedades Protectoras de Animales el reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo;

VII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 13.- Corresponde a la Procuraduría, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para la protección y bienestar animal;

II. Recibir, investigar de oficio o en atención a las denuncias de la ciudadanía, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de protección y bienestar animal;

III. Asesorar a los particulares en asuntos relativos a la protección y bienestar animal;

IV. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección y bienestar animal, así como dictar el aseguramiento de animales y, en su caso, la clausura temporal o permanente de establecimientos que contravengan las disposiciones normativas en la materia;

V. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, y tramitar y resolver los recursos administrativos que deriven de la presente Ley;

VI. Sancionar todas aquellas violaciones a la presente Ley;

VII. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos que emanen de la presente Ley;

VIII. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo en el ámbito de su competencia y emitir las resoluciones que correspondan a los procedimientos que realice con motivo de la atención de denuncias de la ciudadanía e investigaciones de oficio;

IX. Celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. Fomentar la participación ciudadana en el cumplimiento de la presente Ley; y

XI. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular y verificar los centros de atención y control animal;

II. Verificar en coordinación con la Procuraduría cuando exista denuncia, falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, el uso doméstico, compra, venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

III. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Seguridad, campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización masivas, en coordinación con los Municipios.

IV. Proceder a la realización de programas éticos para el control de la sobrepoblación de fauna doméstica a través de programas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;

V. Implementar y administrar, en coordinación con la Secretaría de Educación, el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

VI. Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales; y

VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a los Municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I.-Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

II.- Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y V del artículo 120 de la presente Ley; y

III.- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 16.- Son facultades de la Secretaría, la Procuraduría, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Seguridad Pública y los Municipios en términos de la presente Ley:

I. Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

II. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan de forma ilegal animales domésticos y especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

IV. Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 17.- Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

I. Establecer, regular y operar los centros de atención y control animal en coordinación con la Secretaría de Salud;

II. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

III. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en su jurisdicción;

IV. Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de atención y control animal a las o darlos para el resguardo a las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;

V. Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene, así como a la Procuraduría cuando el caso así lo amerite.

VI. Celebrar convenios de colaboración con los sectores social, privado, dependencias o entidades públicas;

VII. Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente Ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;

VIII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres así como de animales de compañía en la vía pública;

IX. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;

X. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional con las dependencias y entidades públicas del estado, para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de control animal;

Dichas brigadas de vigilancia animal deben de conformarse en un agrupamiento específico dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y/o que sean maltratados;
- III. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- IV. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- V. Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones;
- VI. Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública y
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley
- VIII. Adecuar los reglamentos municipales y demás disposiciones legales con esta Ley;
- IX. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

Artículo 18.- Es facultad de las autoridades competentes conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

TÍTULO TERCERO

De los Centros de Atención y Control Animal, Asistencia y Zoonosis

Capítulo Único De sus funciones

Artículo 19.- Las funciones principales de los Centros de Atención y Control Animal, Asistencia y Zoonosis en el Estado de Campeche serán las de llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización para caninos y felinos, mismas que deberán ser masivas, gratuitas, sistemáticas y extensivas, así como encabezar programas de educación sobre

tenencia responsable de animales. Los citados programas de esterilización serán complementados con programas de difusión, tendientes a concientizar a la población en general de la importancia del control de natalidad animal como único medio efectivo de lograr un equilibrio poblacional y para favorecer la adopción de animales abandonados. Para los programas señalados, la Secretaría, los Municipios del Estado y los Centros de Atención y Control Canino y Felino estarán facultados para celebrar convenios de colaboración con las instituciones educativas, centros de investigación y Asociaciones.

Adicionalmente, los Centros de Atención y Control Animal, Asistencia y Zoonosis serán responsables de:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad aplicable para materia de sacrificio, movilización, traslado para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento;

II. Llevar a cabo programas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización, en coordinación con la Secretaria de Salud;

III. Proporcionar certificado, placa o collar cuando se aplique la vacunación antirrábica;

IV. Efectuar el sacrificio humanitario de animales en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Proceder a la incineración de animales con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho.

VI. Las actividades que lleven a cabo los Centros de Atención y Control Canina deberán hacerse de conocimiento de los habitantes en las localidades de su competencia mediante la concertación con los medios masivos de comunicación local.

Artículo 20.- Los Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis podrán establecer coordinación con las Asociaciones Protectoras de Animales para que los animales no reclamados o aquellos entregados de manera voluntaria por sus propietarios, puedan ser entregados para la adopción.

Artículo 21.- El personal de los Centros de Atención y Control Animal, Asistencia y Zoonosis deberá regresar los animales a sus propietarios al término del período de observación, cuándo así lo soliciten, previa firma de responsiva.

Artículo 22.- Los Centros de Atención y Control Animal, Asistencia y Zoonosis, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable.

TÍTULO CUARTO

De la Participación Social

Capítulo Único De las Asociaciones Protectoras de Animales

Artículo 23.- Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, tendrán la facultad de colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta Ley. En consecuencia el Estado y sus municipios promoverán y facilitarán la participación efectiva de todas las personas y sectores sociales interesados en colaborar en los procesos de educación, conservación, y protección de las especies, así como la tenencia responsable de animales domésticos y silvestres de compañía.

Artículo 24.- La Secretaría, implementará el censo, registro y control de las asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Para ello el reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir.

Artículo 25: Las Asociaciones debidamente registradas en la Secretaría, podrán:

I. Colaborar con las autoridades al marco de los convenios que se establezcan con la Secretaría, la Procuraduría, Municipios, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Salud y demás conducentes en la promoción de la cultura a la tenencia responsable y respeto a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley.

II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas Asociaciones.

III. Ser beneficiarias de los programas de apoyo estatal para la protección animal, para lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley y los reglamentos que de ésta se deriven.

Artículo 26.- Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, empresas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Artículo 27.- Los Municipios del Estado celebrarán convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar a la Brigada de Protección Animal en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y remitirlos a los centros públicos de atención control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado y en el caso de sacrificio humanitario esto solo lo podrá realizar un Médico Veterinario. La Secretaría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El reglamento de la presente Ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

Artículo 28.- La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, autorizarán la presencia de dos representantes de Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten a participar como observadores y verificadores del manejo, cuidado de los animales y podrán presenciar el sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas para asegurar el bienestar animal.

TITULO QUINTO

De la Promoción y Difusión de Información

Capítulo I De la Cultura para la Protección a los Animales

Artículo 29.- Las autoridades competentes, a través de los sistemas oficiales estatales y/o municipales de radio y televisión cuando así lo tengan disponible y en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente Ley en materia de trato digno y respetuoso las cuales incluyen las 5 libertades de los animales:

- 1.- Vivir libre de hambre, sed y de desnutrición;
- 2.- Estar libre de temor y de angustia;
- 3.- Estar libre de molestias, físicas y térmicas;
- 4.- Estar libre de dolor, de lesión y de enfermedad;
- 5.- Estar libre de manifestar un comportamiento natural.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

Artículo 30.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

Artículo 31.- El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

I. Promoverá que las organizaciones civiles e instituciones privadas emprendan acciones conjuntas para lograr los fines de la presente Ley, así como con representantes de organismos no gubernamentales o particulares interesados en la protección y promoción del Bienestar Animal;

II. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones de Protección y Bienestar Animal. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

III. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para promover y difundir el trato digno a los animales; y

IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia del trato digno a los animales, a través de la realización de acciones con la comunidad para la concientización y mejoramiento del trato digno a los animales, la difusión de la cultura de la esterilización, la adopción, el buen cuidado de las mascotas y la protección y bienestar de los animales. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

V. En función de salvaguardar el bienestar animal, promoverá la prohibición de circos con animales

VI. Promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo;

Artículo 32.- El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de carácter de la Protección y Bienestar Animal en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 33.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán con la participación de la Secretaría de Educación del Estado, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales, centros de investigación y autoridades federales, la formulación y aplicación de un Programa Estatal y Municipal de Protección y Bienestar Animal.

Capítulo II

Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales

Artículo 34.- Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 35.- Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que provoque la agonía o sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos que causen sufrimiento previo a la muerte.
- III. El no proporcionar el espacio vital adecuado a los animales en su área de estancia, descuidar su morada, refugio, albergue o casa, las condiciones de movilidad y/o higiene de un animal, que le cause o puedan causarle estrés, hambre, sed, o bien, que atente contra su salud y bienestar, así como el tener sujeto, inmovilizado o amarrado a un animal de forma permanente y quede expuesto a las condiciones o inclemencias del clima;
- IV. Cualquier mutilación, física u orgánica, que no se efectúe por motivos fundados de salud; y seguridad, exceptuando la ovario histerectomía y castración, las cuales deberán hacerse por un Médico Veterinario.
- V. Todo hecho, acto u omisión que ocasione dolor, sufrimiento, pongan en peligro la vida o integridad del animal que afecten su bienestar o alteren su comportamiento natural;
- VI. Torturar golpear o maltratar a un animal;
- VII. No brindarles atención médico veterinaria;
- VIII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

- IX. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, higiene y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a la vida normal o integridad física de un animal; así como mantenerlos confinados en áreas donde no puedan moverse;
- X. Los actos de perversión sexual y conducta anormales efectuados por un ser humano a un animal, o valiéndose del mismo;
- XI. El no proporcionar condiciones para ejercitarse y socializar con otros individuos de su especie de acuerdo a sus necesidades y hábitos naturales;
- XII. El suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños o muerte al animal;
- XIII. El realizar actividades de adiestramiento utilizando métodos antinaturales, técnicas crueles que afecten la salud física o emocional del animal;
- XIV. El no proporcionar la cantidad de alimento, agua o condiciones de hábitat necesarios según la especie, raza y hábitos propios del animal;
- XV. El abandono intencional o negligente de animales en lugares deshabitados, en la vía pública, ya sea en carreteras, lotes baldíos, bienes de propiedad de particulares o en cualquier otro lugar de alto riesgo o que represente un peligro para su supervivencia, así como el hecho de desatenderlos sin la supervisión del humano para proporcionar alimento, agua y compañía;
- XVI. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos

- eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;
- IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal, así como aquellos que no gocen el pleno uso de sus facultades mentales;
- V. La venta y explotación de animales de compañía en la vía pública o vehículos, mercados itinerantes y en locales improvisados o temporales.
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. La celebración de espectáculos con animales en la vía pública;
- VIII. La celebración de peleas de perros, peleas de gallos, y de cualquier otro animal;
- IX. Las corridas de toros, novilladas, charreadas y otros espectáculos similares, que generen sufrimiento a los animales.
- X. La celebración de espectáculos circenses, donde utilicen animales, con o sin fines de lucro;
- XI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- XII. La venta o adiestramiento de animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o de los propios animales o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XIII. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XIV. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas, heridas o animales previo al destete si fuera el caso;
- XV. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;
- XVI. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y
- XVII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos.

XVIII. Impedir el acceso de perros guía o asistencia a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud no deban entrar;

XIX. La destrucción intencional de huevos de aves con fin distinto al consumo y en peligro de extinción;

XX. El sacrificio de animales de abasto en rastros clandestinos, en salas de sacrificio o en lugares no autorizados por las autoridades sanitarias o municipales, así como en expendios de carne o alimentos.

XXI. El sacrificio de cualquier animal por método de electrocución o electro sensibilización.

Artículo 37.-Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de adiestramiento, medicina veterinaria, exhibición, reproducción, enajenación, usufructo de animales está obligada a valerse de los medios, métodos y procedimientos humanitarios adecuados a fin de que los animales vivan en condiciones de bienestar que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

Se promoverá métodos y técnicas de adiestramiento sin la utilización de castigos corporales o psicológicos empleando para ello el reforzamiento positivo;

Artículo 38.- Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

Capítulo III

De la cría, venta y exhibición de animales

Artículo 39.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente, misma que deberá renovar anualmente. Asimismo deberá valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 40.- La propiedad o posesión de cualquier animal destinado a la cría, venta o exhibición, obliga a tomar las medidas necesarias para asegurar y mantener las condiciones preventivas y terapéuticas de salud adecuadas de cada especie, por lo que deberá contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 41.- Los lugares o locales donde se establezcan criaderos o enajenación de animales domésticos de compañía deberán contar con las instalaciones adecuadas específicas y con la licencia respectiva emitida por la autoridad competente.

Esta actividad no podrá desarrollarse en lugares cuyo uso de suelo sea habitacional y no se cuente con la autorización y permisos de las autoridades correspondientes.

Artículo 42.- La enajenación de animales deberá realizarse únicamente a personas mayores de edad que estén en condiciones de proporcionar al animal las condiciones de bienestar necesarias estipuladas en esta Ley y se obliguen a su tenencia responsable.

Artículo 43.- Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Educación Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 44.- La exhibición de animales será realizada atendiendo a sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 45.- Previa venta de cualquier animal, el vendedor si la especie lo requiere deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la inmunización sugerida de acuerdo a la edad del animal así como la constancia de desparasitación interna y externa. Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo el calendario de próximas inmunizaciones o tratamientos requeridos, el cual deberá ostentar el número de cédula profesional del Médico Veterinario responsable.

De igual forma el vendedor, estará obligado a entregar al comprador el Contrato de Adhesión suscrito entre ambas partes de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, mismo que deberá estar registrado ante Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 46.- Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de compra a la persona que lo adquiera, y estarán obligados a llevar un registro de todos los animales que enajenen; el cual deberá contener por lo menos:

- I. Nombre del propietario;
- II. Domicilio del propietario
- III. Reseña completa del animal que incluye: especie, raza, sexo, edad, color y señas particulares;
- IV. Microchip u otro medio de identificación de acuerdo a la especie y de la norma oficial mexicana vigente

- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Artículo 47.- Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual decuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicho manual deberá estar elaborado por un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 48.- Los establecimientos deberán diseñar e implementar para las tiendas de animales, centros de exhibición u otros lugares donde se conserven animales domésticos de compañía, un plan de manejo de contingencia adecuado para garantizar el bienestar de los ejemplares bajo su custodia, debidamente avalado por la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo 49.- Queda prohibida la enajenación de animales silvestres en cautiverio que por sus características o niveles de agresividad puedan representar un riesgo para sus propietarios, cuidadores o para la sociedad en su conjunto, así como aquellos cuya liberación en el medio ambiente pueda causar un desbalance ambiental o afectación a las especies autóctonas. También queda prohibida la venta de animales con hábitos migratorios, especies venenosas y animales carnívoros, exceptuando perros, gatos o hurones.

Así como la venta de la descendencia de los animales no domésticos que se tienen como animal de compañía, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

Capítulo IV.

Obligaciones en Materia de Protección Animal

Artículo 50.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a su tenencia responsable y a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás Ordenamientos Jurídicos aplicables.

Artículo 51.- Será obligatoria para todo poseedor de cualquier animal de compañía silvestre su inscripción en el padrón estatal, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente Ley, sin perjuicio de las demás autorizaciones de las autoridades federales competentes. Si su propietario, poseedor, o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas,

las autoridades estatales y municipales correspondientes efectuarán el aseguramiento provisional del animal y en su caso darán aviso a las autoridades federales competentes.

Artículo 52.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios, poseedores o encargados de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que les ocasione a terceros, ya sea en su persona, en sus bienes sin excluir los daños y perjuicios ocasionados, si lo abandona o permite que transite libremente en la vía pública. De no ser así serán multados conforme al reglamento de esta Ley. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante lo establecido en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche, sin perjuicio de la sanción administrativa que determine este ordenamiento pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento, independientemente de la sanción en la vía penal a la que sea acreedor.

Artículo 53.- Los propietarios serán responsables de recoger las heces generadas por su animal cuando transite con él en la vía pública.

Artículo 54.- Los municipios deberán emitir en el ámbito de su competencia un reglamento en cumplimiento a las directrices de esta Ley, con el fin de asegurar la tenencia responsable de animales doméstico, y la convivencia segura en áreas públicas. Adicionalmente, los municipios deberán establecer dentro de su territorio centros de convivencia animal, tales como parques y otras áreas públicas.

Artículo 55.- El propietario de perros y/o gatos está obligado a colocarles, placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Artículo 56.- Todo propietario, encargado o poseedor de un animal deberá apegarse a cumplir con la tenencia responsable del mismo, debiendo procurarle una estancia adecuada, alimentación, higiene y cuidados apropiados a su especie, así como brindarle los tratamientos veterinarios preventivos y curativos para que desarrolle una condición saludable propia de la especie. Asimismo toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal deberá buscar un nuevo hogar que cumpla con alojamiento y cuidados y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 57.- Los lugares en los que se lleve a cabo actividades de recreación, exhibición y cautiverio de animales, tales como zoológicos, bio parques, y acuarios, se deberá proporcionar a los animales áreas adecuadas y condiciones de hábitat que emulen a las naturales según la especie, así como su desarrollo armónico a través de la implementación de programas de enriquecimiento animal. Así como garantizar la

seguridad del animal y de las personas, contando con los permisos requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 58.- Toda persona, deberá dar aviso a las autoridades sobre maltrato animal en cualquiera de sus formas, cuando tenga conocimiento de dichas conductas.

Capítulo V

Animales abandonados o perdidos

Artículo 59.- La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

Las acciones de captura y retiro de la vía pública de los animales abandonados en la calle, perros y gatos se hará en un vehículo que cumpla con lo establecido por las Normas Oficiales mexicanas para su traslado y movilización, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados con especial atención en los que abundan perros como son mercados, puestos de comida, parques, barrancas, la movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos, estos se transportarán en jaulas, también especiales.

La captura deberá hacerse por tres elementos como mínimo: un chofer y dos capturistas; de estos últimos podrá variar el número, dependiendo del volumen del trabajo. El personal deberá disponer de guantes de carnaza y overol y recibir capacitación como mínimo una vez al año por parte de órganos colegiados, escuelas, facultades de veterinaria y grupos protectores de animales con experiencia en este campo.

En la sujeción de los perros deberán utilizarse correas deslizables especialmente diseñadas, asideros o sujetadores de mecanismo libertador y estándar, aro con red o redes, utilizándose cada uno de estos instrumentos según la experiencia y destreza del personal.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Todo lo anterior de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

De igual manera serán sancionados los servidores públicos que en el manejo, captura y traslado violen las disposiciones plasmadas en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 60.- La o el dueño podrá reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de atención y control animal máximo 72 horas siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame. Este período será aplicable siempre y cuando asegure el Bienestar Animal y no atente contra sus 5 Libertades.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección.

Es responsabilidad de los centros de atención y control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente procurar condiciones de bienestar animal, alimentándolos adecuadamente, dándoles de beber agua limpia, además de respetar las 5 libertades estipuladas anteriormente.

Artículo 61.- Los animales guía, de asistencia y/o servicio o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

Capítulo VI

Del uso de animales para la monta, Carga y espectáculo, y tiro

Artículo 62.- El propietario, poseedor o encargado de animales; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así mismo se le deberá brindar los tratamientos veterinarios preventivos y curativos y atender las enfermedades con un Médico Veterinario con experiencia en la especie, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan. La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en las áreas de valor ambiental o aéreas naturales protegidas estatales, en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley, su Reglamento y demás Disposiciones Jurídicas aplicables.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Estado o Municipios.

Artículo 63.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro deberá someterse al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley teniendo las siguientes obligaciones:

I. Los animales de carga, tiro o monta, no tendrán una vida laboral mayor a 15 años, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años.

II. Está prohibido que los equinos estén limitados a espacios donde no puedan resguardarse de las inclemencias del tiempo.

III. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable.

IV. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar.

V. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;

VI. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con más de la mitad del peso del animal que se utilice para tirar. Deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso.

VII. Los animales de monta o carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a ese peso, el peso de una persona; la carga se distribuirá proporcionalmente sobre el animal cuidando no causarle contusiones, laceraciones o heridas.

VIII. Los animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones, no podrán ser utilizados para carga, tiro o monta

IX. Queda prohibido para la carga, tiro o monta, el uso de crías menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación.

X. Los animales que se empleen para carga, tiro o monta deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que se lesionen.

XI. Los animales utilizados para carga o, tiro o monta que se utilicen en las zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no

implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

XII. Ningún animal destinado a la carga, tiro y monta será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él, si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin golpearlo, revisado clínicamente para en caso de que se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables reiniciar la carga o tracción, en caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser sedado por Personal Calificado y trasladado en un remolque para su inmediata atención por un Médico Veterinario respetando el tiempo de recuperación indicado por este.

XIII. Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán tener opción a sombra y refugio. Al final de su vida útil por edad, enfermedad o lesiones, queda prohibido bajo cualquier circunstancia abandonar a los animales de tiro, carga y trabajo y no proveerles de un sacrificio humanitario si fuera necesario según las normas oficiales o según lo indique la autoridad al notificar la baja del mismo.

Artículo 64.- Las Asociaciones Protectoras de Animales podrán celebrar convenios con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente para que los animales de carga, tiro y monta asegurados y decomisados pasen a su custodia, siempre y cuando las mismas cuenten con los lugares y recursos adecuados para su estancia.

Artículo 65.- Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en lo conducente a los animales de silla.

Artículo 66.- El Estado a través de la Secretaría, los Municipios y las Asociaciones diseñarán e implementarán un programa de sustitución progresiva de animales de carga y tiro para actividades de trabajo por vehículos automotores, de tracción humana u otras alternativas disponibles, esto con el fin de lograr en un plazo no mayor a 5 años el reemplazo total en el Estado de los animales de carga y tiro para dichas tareas.

Artículo 67.- Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales silvestres en cautiverio y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con una Unidad de Manejo Ambiental para la Conservación de la Vida Silvestre debidamente autorizada por la autoridad federal competente, así mismo las especies deberán estar inscritas en el padrón estatal, de lo contrario las autoridades estatales darán parte a las autoridades federales competentes.

Artículo 68.- De igual forma para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, sin excluir la obligación de los poseedores de las especies de su inscripción en el padrón estatal.

Artículo 69.- En toda exhibición o espectáculo público o privado, circos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención, debiendo contar con la presencia de un Médico Veterinario ajeno al proyecto, miembro del Colegio de Médicos Veterinarios del Estado.

Artículo 70.- Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley, debiendo contar con un Médico Veterinario Zootecnista responsable.

Artículo 71.- Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento, pensiones y cualquier instalación que albergue temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente Ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 72.- Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás Disposiciones Jurídicas aplicables.

Capítulo VII

Del Traslado y Movilización de Animales

Artículo 73.- Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 74.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles bajo la sombra alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

Artículo 75.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, procurándose la comodidad y seguridad del animal durante el traslado y evitar durante todo el procedimiento la crueldad, maltrato, fatiga extrema, exposición a la intemperie, condiciones no higiénicas, carencia de espacio suficiente y descanso.

II. Al permanecer estacionados los vehículos cuando se transporten animales, se buscará que estén a la sombra con la suficiente ventilación y de tal manera que el animal no escape;

III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de las extremidades, ni transportados dentro de cajuelas de vehículos, o en condiciones que no les permitan una buena ventilación, tratándose de aves no deberán de inmovilizarse con las alas cruzadas o amarradas.

IV. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica.

V. No deberán trasladarse hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista y pueda ser corroborado;

- VI. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- VII. No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VIII. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables, corrosivas, en el mismo vehículo;
- IX. En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados;
- X. Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;
- XI. Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;
- XII. El responsable deberá inspeccionar a los animales a intervalos regulares con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y
- XIII. Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.
- XIV. En caso de accidente durante el traslado y cuando los animales queden heridos, desahuciados y/o en agonía se debe utilizar el sacrificio humanitario de emergencia según lo establece las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XV. Los vehículos de los Centros de Atención y Control Animal deben tener compartimientos separados para el traslado de perros y gatos en donde no exista contacto físico ni visual cuando se trasladen simultáneamente ambas especies. La captura, el embarque, el transporte, y desembarque de animales debe realizarse por personal debidamente identificado, adiestrado en el trato humanitario y con métodos que no impliquen lesionarlos, crueldad, maltrato y les generen estrés y,
- XVI. Las demás obligaciones que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII

Del Uso de Animales para Experimentos.

Artículo 76.- Para la realización de cualquier experimento con animales se requieren las autorizaciones previas correspondientes de la autoridad competente en materia zoonosanitaria y previa verificación de que se cumple con lo establecido con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, por un Médico Veterinario Zootecnista, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si los daños causados son de consideración o implican mutilación grave, o trastorno metabólico grave tal que impidan el desarrollo normal de su vida, serán sacrificados humanitariamente inmediatamente al término del procedimiento bajo las reglas establecidas por la presente Ley.

Artículo 77.- Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los Comités Institucionales de Bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.
- VI. Que la persona que realice o supervise el experimento cuente con la acreditación académica y competencia necesaria para ello, y el objetivo del experimento sea dirigido selectivamente a los grupos de estudiantes con la vocación afín a la medicina veterinaria o humana.
- VII. Que las operaciones quirúrgicas experimentales de animales vivos sean supervisadas por un Médico Veterinario con cédula profesional

Artículo 78.- Queda prohibido en materia docente el realizar prácticas de laboratorio de biología o materias similares de vivisección en escuelas de educación primaria, secundaria o media superior. Se deberán utilizar en su caso métodos análogos sustitutos. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas será denunciado en los términos de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Con las limitaciones que establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las escuelas de educación superior, institutos e instituciones científicas y de investigación nacionales, públicas y privadas, podrán utilizar animales domésticos y realizar el sacrificio humanitario de animales de experimentación, utilizados exclusivamente con fines de investigación y siempre y cuando puedan demostrar que no existen métodos alternos de sustitución y cuenten con la autorización correspondiente expedida por las autoridades sanitarias del Estado.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal, lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

Artículo 79.- Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Asimismo, queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de atención y control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Artículo 80.- El Médico Veterinario Zootecnista involucrado en la investigación científica con animales, ya sea que participe como investigador, tutor o miembro de algún Comité de Bioética, o de uso y cuidado de animales de experimentación, deberá procurar:

- I. Reducir el número de animales utilizados al mínimo necesario para tener resultados estadísticamente significativos.
- II. Que los experimentos tengan verdadera justificación científica, contribuyan de una manera importante e indispensable al conocimiento científico y no sean repeticiones de estudios ya publicados y no se puedan anticipar de antemano los resultados de la investigación, refinar los métodos y técnicas del experimento procurando en todo momento el bienestar de los animales. Cuidará que los estudios que requieran la muerte del animal, sea llevada a cabo de manera humanitaria y sólo a través de los métodos de eutanasia establecidos en las normas nacionales e internacionales.
- III. Reemplazar a los animales sujetos a experimentación por modelos alternativos siempre que sea posible, procurando usar cadáveres, órganos aislados, cultivos celulares,

simuladores multimedia o, modelos matemáticos u otras técnicas y procedimientos alternativos similares.

IV. Apegarse a las normas oficiales mexicanas e internacionales vigentes en materia de uso, cuidado y muerte humanitaria de los animales de laboratorio o para investigación.

Capítulo IX

Del Sacrificio de Animales

Artículo 81.- El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Artículo 82.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o que comprometan su bienestar, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica de acuerdo a los términos de la presente Ley, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, o la economía Estatal y Federal, o los que por exceso de su especie ocasionen un riesgo zoonosológico o peligro para la comunidad y no se encuentre una alternativa para resolver el riesgo inminente;

Artículo 83.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal; o por criterio del Médico Veterinario responsable.

II. Utilizar el método de electro sensibilización para perros y gatos

III. En ningún caso los animales domésticos presenciarán el sacrificio de sus congéneres.

IV. Puncionar los ojos de los animales;

V. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;

VI. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;

VII. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y

VIII. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

IX. Someter a los animales a cualquier tipo de maltrato y tortura.

X. Los animales enfermos y/o sospechosos de estarlo deben de sacrificarse de inmediato, excepto que un Médico Veterinario indique lo contrario y lo justifique.

XI. En caso de perros y gatos sacrificar por cualquier otro método que no sea sobredosis de barbitúricos, previa tranquilización, exceptuando sacrificios de emergencia conforme a las Normas Oficiales vigentes.

Artículo 84.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente capacitado por un Médico Veterinario en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. El método de sacrificio deberá ser supervisado por un Médico Veterinario y Sociedades Protectoras registradas podrán estar presentes

Artículo 85.- Nadie puede sacrificar a un animal por golpes o laceraciones, ácidos corrosivos, envenenamiento como estriquina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero o látigo u otros procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

Artículo 86.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento intenso en el animal, cuando se encuentre en agonía y cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso deberá realizarse un sacrificio humanitario de emergencia según lo dictan las Normas Oficiales Mexicanas.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal capacitado al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas oficiales mexicanas.

Capítulo X

Del Acceso a la Información

Artículo 87.- La Secretaría y los Municipios deberán poner a disposición de toda persona, la información de protección y bienestar animal que les solicite, incluyendo los datos que manejen los centros de control animal, en los términos previstos por esta Ley.

Toda petición de información respecto a la materia de la presente Ley deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos que justifiquen la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

Artículo 88.- La Secretaría y los Municipios se abstendrán de proporcionar información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal.

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla; o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

En relación al artículo anterior se considerará información confidencial la señalada en el Artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública Gubernamental.

Artículo 89.- La Secretaría y los Municipios podrán requerir al solicitante de información, los datos que lo identifiquen, y los motivos que justifiquen su solicitud. La Secretaría y los Municipios deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor de 20 días hábiles, a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Los interesados afectados por actos de la Secretaría o de los Municipios, regulados en este capítulo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión conforme a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO SEXTO

Del Procedimiento Administrativo

Capítulo I De la Denuncia y Vigilancia

Artículo 90.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, Procuraduría u Autoridad Municipal, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, el Reglamento y demás Ordenamientos Jurídicos inherentes a la materia.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Fiscalía General del Estado de Campeche, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Artículo 91.- Corresponde a la Secretaría, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia, inspección y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente Ley.

Las visitas de inspección y verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determina la presente Ley y su reglamento o en todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente Ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

Capítulo II

Denuncia Popular

Artículo 92.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Secretaria o ante las autoridades municipales competentes en materia de protección y bienestar animal, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir algún daño o maltrato a un animal, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección y bienestar animal.

Si la autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Procuraduría para la Protección para los mismos efectos.

Artículo 93.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga lo que a su efecto establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 94.- La Secretaría o los Municipios, en su caso, efectuarán las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos por la Ley, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 95.- El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría o el Municipio correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 96.- La Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, certificados, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 97.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Secretaría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el bienestar animal. En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad de la presente ley, ni afecte el orden público o interés social, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 98.- En caso de que los Municipios no cuenten con una unidad administrativa en materia de protección y bienestar animal las facultades señaladas en este capítulo para la atención y trámite de una denuncia popular, serán llevadas a cabo por la Secretaría, una vez que el municipio le remita la denuncia de la cual haya acusado recibo.

Capítulo III

De las Medidas de Seguridad

Artículo 99.- De existir riesgo inminente para los animales, debido a actos de crueldad o maltrato hacia los primeros referidos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, o hacia la integridad física de las personas, podrán ordenar

inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, procurando en todo momento el bienestar animal:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las Leyes, Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los preceptos Legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley;

IV. La suspensión temporal, parcial o total de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan o contravengan a la presente Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualesquiera otros preceptos legales aplicables; y

V. Cualquier acción Legal análoga que permita la protección a los animales. Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

Artículo 100.- Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente ley.

En aquellos casos que durante el trámite de una averiguación previa o un proceso penal el Ministerio Público o la autoridad judicial decreten el aseguramiento de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad ministerial o el juez tomará las medidas que garanticen el bienestar de los mismos de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves o sufra de alguna incapacidad física que comprometa su bienestar a largo plazo o sufra de dolor que no pueda ser controlado, el sacrificio humanitario deberá ser ordenado por la autoridad ministerial o judicial que ordenó su aseguramiento, previa opinión por escrito de un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, el cual certificará las condiciones del animal con

excepción de casos que ameriten aplicar el sacrificio de emergencia justificado por la persona que lo realiza

Artículo 101.- De existir riesgo inminente, las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano o de otros animales, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

Artículo 102.- Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, mismos que tendrán la duración estrictamente necesaria para la protección efectiva de los animales y la corrección de las irregularidades respectivas, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

TITULO SÉPTIMO

Generalidades Procedimiento Administrativo, Medidas de Control, Sanciones y del Recurso de Revisión

Capítulo I

Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo en Materia de Protección y Bienestar Animal

Artículo 103.- Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación de esta Ley o de su Reglamento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos que para su efecto establece el reglamento de la presente ley.

Capítulo II

Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 104.- La Secretaría o el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

I. El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;

II. Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría o la autoridad municipal competente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección;

III. El personal comisionado deberá requerir al visitado para que éste designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la visita; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV. De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V. Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VI. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 105.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de esta Ley.

Artículo 106.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 107.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante

notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 108.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y

II. Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 109.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

Artículo 110.- La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

Artículo 111.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 112.- Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 110.

Artículo 113.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo IV de este Título, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo capítulo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Capítulo III

Notificaciones

Artículo 114.-Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la autoridad competente de las siguientes formas:

- I. Personalmente;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;
- III. Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y
- IV. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Capítulo IV

De las Sanciones

Artículo 115.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emana, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaria a través de la Procuraduría o los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de esta Ley y la Legislación Civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

Artículo 116.- Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto;

y IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Artículo 117.- Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de veinte a quinientos de Unidad de Medida y actualización, contra quien realice alguna de las conductas descritas en la presente ley;

II. La multa podrá incrementarse de cien a mil Unidad de Medida y actualización, cuando las violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, se agraven en perjuicio de los animales, a consideración de la autoridad competente; y

III. Arresto incommutable de treinta y seis horas y multa hasta por seiscientos Unidad de Medida y actualización por violaciones a lo dispuesto por el artículo 6, 35 y 36 de la presente Ley.

Artículo 118.- Las infracciones dispuestas en esta Ley, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa cincuenta a doscientos días de Unidad de Medida y actualización y arresto incommutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar. En caso de que las infracciones señaladas

en el párrafo anterior hayan sido cometidas por investigadores, servidores públicos, docentes o estudiantes, en instituciones científicas, de gobierno o educativas, la multa será de cien a quinientos Unidad de Medida y actualización sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

Artículo 119. La Secretaría a través de la Procuraduría o la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

I. Las condiciones económicas del infractor;

II. El perjuicio causado por la infracción cometida;

III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 120.- La violación a las disposiciones de esta ley por parte de servidores públicos, laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootecnista o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

Artículo 121.- En el caso de haber reincidencia respecto de lo mencionado en las fracciones I y II del artículo 120, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas incommutables; para el caso de reincidencia, respecto a lo mencionado en la fracción III del mismo artículo, además del arresto, se duplicará la multa, independientemente de la sanción que para su efecto establezca el Código Penal del Estado.

Para efectos de la presente ley, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

Artículo 122.- De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta ley, las autoridades competentes destinarán el cincuenta por ciento de los montos recabados al Centro de Atención y Control Animal o su similar y el cincuenta por ciento restante a la Secretaría y los Municipios que emprendan acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley le confiere.

Capítulo V

Fin del Procedimiento

Artículo 123.- Pone fin al procedimiento:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- III. La declaración de improcedencia;
- IV. La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; o
- V. Cuando no existan contravenciones a la normatividad de protección y bienestar animal;

Capítulo VI

Del Recurso Revisión

Artículo 124.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y en el caso de los Municipios el recurso de revocación establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

CUARTO.- La Fiscalía General del Estado de Campeche en el ámbito de su competencia procederá a crear en un término no mayor de 90 días de entrada en vigor del presente decreto la fiscalía especializada contra el maltrato animal, que conocerá los delitos establecidos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal del Estado

CUARTO.- Los Municipios contarán con un término de 180 días para expedir sus Reglamentos de la presente ley y ajustar sus presupuestos para dar cabida a los centros de bienestar animal señalados.

San Francisco de Campeche a 4 de Octubre de 2016.


Protesto lo necesario.



Dip. Ileana Jannette Herrera Pérez.



Dip. Janini Guadalupe Casanova García.



Dip. Aurora Candelaria Ceh Reina.



Dip. Rosario Baqueiro Acosta.